

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0025

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN:28 DE ENERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HC8-081	MARIA PERLITA BOGOTA RUIZ MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDEZ	VSC No. 000235	31/03/2022	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 DEL 2022,DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 24-01-2025 14:22 PM

Señor (a)

**MARIA PERLITA BOGOTA RUIZ
MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ
JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ
MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDES
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120950291**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 000235 DEL 31 DE MARZO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HC8-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-01-2025 14:14 PM

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HC8-081.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000235 DE 2022
(31 De Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. HC8-081, con los señores JAIRO ALFREDO BOGOTA RUIZ, MARCO ALFREDO BOGOTA CHIA Y JAIRO ALBERTO BOGOTA BENAVIDEZ para la Exploración Técnica y la Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un Área de 36 Hectáreas y 8.075 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de SOACHA en el Departamento de CUNDINAMARCA, con un término de TREINTA (30) años, contados a partir del 11 de enero de 2008, fecha en que se hizo la Inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN.

Mediante Auto GET No. 110 del 13 de junio de 2013, aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO), para la explotación de materiales de construcción (arena, grava y recebo), con base en el Concepto Técnico del 28 de marzo de 2012.

Mediante Resolución GSC-ZC No 000244 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2015, se resolvió modificar las etapas contractuales del título minero No HC8-081, conforme a la aprobación del PTO mediante GET No 110 del 13 de junio de 2013 y lo señalado en el concepto técnico GSC No 318 del 27 de mayo de 2013.

Mediante Resolución No. 00599 del 17 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2019, se resolvió:

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405, dentro del contrato de concesión No. HC8-081 a favor de la señora MARIA PERLITA BOGOTÁ RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.911.

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.655.454.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.234.

- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS que le corresponden al señor MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.430.

El título no tiene Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022 se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79790588, JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19146557, SILVANO ARTURO BOGOTA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19485085 MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41657911, MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41655454, JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51564234 y MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52777430, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HC8-081, multa equivalente a SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La resolución anterior fue notificada electrónicamente mediante radicados No. 20222120870841, 20222120870851 de fecha 21 de febrero de 2022, con numero de consecutivos GGN-2022-EL-00296, GGN-2022-EL-00297, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con radicado No. 20221001736582 y 20225501052362 del 7 de marzo de 2022, el señor JAIRO ALFREDO BOGOTA BENAVIDES en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HC8-081 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HC8-081, se evidencia que mediante los radicados Nos. 20221001736582 y 20225501052362 del 7 de marzo de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JAIRO ALFREDO BOGOTA BENAVIDES, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. HC8-081, son los siguientes:

“(…)

El día 21 de febrero de 2020 se presentó a través de la plataforma en funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería a la fecha, el Formato Básico Minero -FBM- anual correspondiente al año 2018 (Anexo I). El FBM en mención al parecer no fue evaluado por la autoridad.

El certificado de registro minero del contrato de concesión HC8-081 (anexo II) menciona como mineral aprobado “Materiales de construcción”, así como también se menciona como mineral aprobado “Materiales de construcción” en la tabla de encabezado del AUTO GET No. 110 del 13 de junio de 2013 (anexo III).

Así las cosas, sin obrar de mala fe y ante la evidencia de que el mineral aprobado para el contrato de concesión fue Materiales de Construcción, el titular observó conveniente llamar Recebo, como comúnmente se les llama al material en bruto que usualmente es materia prima de las gravas y arenas, al mineral a explotar en el contrato de concesión HC8-081, y declararlo en consecuencia en los correspondientes formularios de declaración de producción y liquidación de regalías así como en los Formatos Básico Mineros, toda vez que las gravas y las arenas de cantera del contrato de concesión no son obtenidas sin mediar un proceso de beneficio que a la fecha no ha sido posible adelantar dada la falta de licencia ambiental.

Una vez analizada la resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022 por parte de los titulares del Contrato de Concesión HC8-081 se procedió a cumplir con todas y cada una de las obligaciones requeridas por la Agencia Nacional de Minería en el artículo segundo de la mencionada resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

En este sentido, a la fecha de este recurso el título minero se encuentra al día en sus deberes contractuales hasta el año 2021, incluyendo los Formatos Básicos Mineros radicados en la plataforma de Gestión Minera Anna Minería con radicados del 06 de marzo de 2022 No. 45493-0, 45494-0, 45495-0, 45496-0 y 45497-0; como muestra de las mejores intenciones de los titulares de cumplir sus obligaciones con la autoridad minera, si bien el contrato aún no cuenta con licencia ambiental (Se anexa solicitud de certificación de estado número 20221014272 por la cual hacemos constar que se lleva un proceso en el expediente 6659 de casi 10 años aproximadamente ante la CAR y cumpliéndose con todos los requisitos exigidos por esta entidad).

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho no imponer multa a los titulares del contrato de concesión HC8-081 de acuerdo a la parte motiva de la resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, por cuanto el titular no ha obrado de mala fe ni faltado a sus obligaciones contractuales de manera deliberada sino por una confusión derivada de su observancia al Certificado de Registro Minero y al documento de aprobación del Contrato de Concesión del título HC8-081.(...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque confirme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procedemos a esbozar y justificar detalladamente los argumentos expuestos por la parte recurrente y concluye que el recurrente expone que el día 6 de marzo allega respuesta al artículo segundo de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, sin embargo, hay que señalar que los mismos fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001506 del 16 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 145 del 20 septiembre de 2019, y donde se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, venció el 5 de noviembre de 2019, y posteriormente reiterado mediante **Auto GSC-ZC No. 000855 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020**, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, venció el 4 de septiembre de 2020.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO ALFREDO BOGOTA BENAVIDES, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. HC8-081, contra la Resolución No. VSC No. 000036 del 31 de enero 2022, indica que el mismo se sustenta en el hecho de que a través de los radicados No. 20221001736582 y 20225501052362 del 7 de marzo de 2022, se indica que se dio

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081"

-
cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC 001506 del 16 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 145 del 20 septiembre de 2019, Auto GSC-ZC No. 000855 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020.

No obstante, el recurrente señala que mediante radicado No. 2020022130545, allego el formato Básico Minero anual 2018, sin embargo, al buscar en las bases de información con las que cuenta la entidad el mismo no reposa, de igual forma es importante indicar que mediante Auto GSC-ZC 001506 del 16 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 145 del 20 septiembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, otorgándoles treinta (30) días para el cumplimiento de presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2018 y el Formato Básico Minero semestral del año 2019, donde el plazo para la presentación del mismo venció el 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, a través de **Auto GSC-ZC No. 000855 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020**, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, el cual, venció el 4 de septiembre de 2020, sin embargo, una vez los titulares fueron notificados de la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, procedieron a radicar el día del 06 de marzo de 2022, a través de la plataforma de Gestión Minera Anna Minería los Formatos Básicos Mineros que fueron previamente requeridos, por esta entidad a través de acto administrativo.

Así las cosas, los radicados en la plataforma de Gestión Minera Anna Minería No. 45493-0, 45494-0, 45495-0, 45496-0 y 45497- 0, serán evaluados técnicamente y jurídicamente a través de la misma plataforma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar la solicitud muy detalladamente sobre el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite y de fondo, que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse en la decisión de la Resolución VSC No. **000036 del 31 de enero 2020**, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se surtieron adecuadamente las notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se percibe del recurso interpuesto que el titular quiere desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente señalado el Código de Minas —Ley 685 de 2001—, en su artículo 59 así: *"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento"*, por lo que en observancia a tal postulado se profirió la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero 2022.

Así las cosas, se debe proceder a confirmar la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se impone multa dentro del contrato de concesión No. HC8-081 y se toman otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000036 del 31 de enero de 2022, mediante la cual se impone multa dentro del Contrato de Concesión No. HC8-081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79790588, JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19146557, SILVANO ARTURO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000036 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

BOGOTA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19485085 MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41657911, MARIA PAULINA BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41655454, JANETH DEL SOCORRO BOGOTA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51564234 y MELANIE BEATRIZ BOGOTA BENAVIDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52777430, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HC8-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM